

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

BOGOTÁ D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Acción de Tutela
110013110015202400147-00

ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. a través de apoderado judicial Dr. RICARDO VÉLEZ OCHOA presentó acción de tutela ante este despacho contra la “**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**”, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

Considerando los hechos relatados y la documentación aportada en la demanda de tutela, conforme al inciso primero del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción se entiende instaurada contra CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, autoridades que presuntamente violan o amenazan el derecho fundamental invocado, en relación con la omisión de responder a la solicitud del 19 de enero de 2024, en la que solicitó copia del expediente de responsabilidad fiscal 817112-2021-39541 adelantado por la accionada.

Por tanto, en atención al artículo 86 de la Constitución Política, según el inciso primero del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer de esta tutela.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

1. Se admite la acción de tutela presentada por **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. a través de apoderado judicial Dr. RICARDO VÉLEZ OCHOA** contra el **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**.

2. Ordénese al **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, que, en los dos días siguientes a la fecha en que se le notifique esta providencia, remitan a este proceso informes relativos a la omisión de responder a la solicitud del 19 de enero de 2024, en la que solicitó copia del expediente del proceso de responsabilidad fiscal 817112-2021-39541 adelantado por la accionada.

Advertencia: De no allegarse la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, salvo prueba en contrario.

3. Ténganse como prueba los documentos aportados por la parte actora en su demanda, visible en los folios 1-64 del expediente.

4. Notifíquese esta providencia a las partes, **por el medio más eficaz y expedito**, haciéndoles entrega a las autoridades accionadas de la copia de la demanda con sus anexos y de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21a55de00f984a68a2b77f6225d78e3c681ccb008e71419e8451b6f4300b9f75**

Documento generado en 11/03/2024 04:44:33 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Liquidación de Sociedad Conyugal
1100131100152021-00230-00

Por cuanto la anterior solicitud se ajusta a las previsiones legales previstas en el art. 82 y siguientes del C.G.P., en armonía con el art. 523 ibidem, se admite la anterior demanda de Liquidación de la sociedad conyugal de los excónyuges **LUIS ANTONIO BARRETO GUTIÉRREZ y GLADIS MARIANA GUÍO AMAYA.**

A la presente acción imprímasele el trámite establecido en los artículos 523 y S.S. del C.G.P.

Notifíquese personalmente la presente providencia a la parte demandada conformada por **GLADIS MARIANA GUÍO AMAYA**, para efectos de ejercer su derecho de contradicción y defensa legalmente instituidos para esta clase de trámites, dentro del término legal de diez (10) días (Art. 523, inciso 3 del C.G.P), para tal fin se tendrá en cuenta lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y artículos 291, 292 del C.G.P.

Se reconoce personería al abogado **PEDRO PABLO PARRA DUARTE** para que actúe dentro de este asunto en representación del accionante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por secretaría y para los efectos del debido control estadístico, procédase a **OFICIAR** a la **OFICINA JUDICIAL** de esta ciudad, para que se produzca el correspondiente abono. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,
LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 041 DE FECHA: 12 DE MARZO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **613103fb42bf429199b2179e7ac499a6898e1e290909e982c76ed1b262de7e29**
Documento generado en 11/03/2024 04:44:34 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

7

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Acción de Tutela
110013110015202400104-00

Por cuanto la anterior demanda no fue subsanada dentro del término establecido en providencia del 29 de febrero de 2024, el cual fue notificado el 01 de marzo de 2024 al accionante mediante telegrama tal y como se observa a folio 4-5 del plenario, donde se demuestra que la notificación fue realizada, venciéndose el término para subsanarla el día 08 de marzo de 2024, evidenciando que la parte interesada no subsanó la demanda y como consecuencia de ello, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, Resuelve,

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda.

SEGUNDO: De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. OFICIAR.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 041 DE FECHA 12 DE MARZO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e2708e735b8aff95deeb0d9fd7d2aaa1923c054aff07a2adcfaae5d5b265bcd**

Documento generado en 11/03/2024 12:35:13 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

**Finalización unión marital de hecho
1100131100152023 00634-00**

Estando las presentes diligencias para su calificación, advierte el despacho que, dentro de la documental aportada por el profesional del derecho no obra **requisito de procedibilidad en los términos establecidos en los artículos 69 y 70 de la Ley 2220 de 2022.**

Por lo anterior, se requiere al togado para que proceda de conformidad, concediéndole el **término de cinco (5) días, so pena de rechazar la demanda.**

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

GUILLES

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 041 DE FECHA: 12 DE MARZO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a467896a046a791ed288537947db3c7b24d95e611bc790a4cffbd609cee4098**

Documento generado en 11/03/2024 05:45:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Impugnación de Paternidad
1100131100152023-00652-00

Como quiera que la presente demanda fue subsanada en debida forma, dentro del término conferido para tal fin, se dispone:

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la presente demanda **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD** instaurada por **JOSÉ ANDRÉS CAVADIA ZAPATA** contra el menor **LYAM ANDRES CAVADIA LAMPREA** representado legalmente por su progenitora **LINA MARCELA LAMPREA RATIVA**.

A la presente acción imprímasele el trámite establecido en los artículos 368 y S.S. del C.G.P.

Notifíquese personalmente a la parte demandada; del libelo y sus anexos córrasele traslado por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 en consonancia con el artículo 291 del C.G.P.

Notifíquese a la Defensora de Familia y al Agente del Ministerio Público, adscritos a este despacho.

Se reconoce personería al abogado RAFAEL AUGUSTO AMAYA RUEDA para que actúe dentro de este asunto en representación del accionante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 041 DE FECHA: 12 DE MARZO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37d0e748a301ba6ad2063f6d2c709b0775c6e78d738dbcc6fb2a0e28dd59821c**

Documento generado en 11/03/2024 04:44:34 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Acción de Tutela
110013110015202400119-00

Revisada la respuesta emitida por COLPENSIONES y el Ministerio de Hacienda (fol. 39 a 82) y en aras de evitar futuras nulidades, el despacho dispone:

Téngase como **tercero interesado** en las resultas del presente procedimiento a a **AFP COLFONDOS** de conformidad con lo expuesto. Por lo tanto, ésta puede, en tal condición, dar a conocer ante esta instancia judicial las razones que apoyen o rechacen la presente acción, allegar y hacer valer las pruebas que consideren pertinentes y obtener una decisión vinculante de acuerdo con su intervención, si hubiere lugar a ello, para el efecto se le concede el término de **dos (02) días contados a partir de la notificación del presente proveído.**

Notifíquese este proveído a las partes, **por el medio más eficaz y expedito**, haciéndole entrega a la entidad vinculada copia de la demanda con sus anexos y de esta providencia.

CÚMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6d28ce1c4b4a2a8c1e7da721524a8d45ee29dab615d5e34479eb38ae71bc9c4**

Documento generado en 11/03/2024 12:35:13 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

**Impugnación de Paternidad
1100131100152023-00629-00**

Como quiera que la presente demanda fue subsanada en debida forma, dentro del término conferido para tal fin, se dispone:

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la presente demanda **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD** instaurada por **WALTHER YAMIR BRICEÑO RIVERA** contra el menor **JULIÁN ESTEBAN BRICEÑO PIPICANO** representado legalmente por su progenitora **MERCY PIPICANO BELTRÁN**.

A la presente acción imprímasele el trámite establecido en los artículos 368 y S.S. del C.G.P.

Notifíquese personalmente a la parte demandada; del libelo y sus anexos córrasele traslado por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 en consonancia con el artículo 291 del C.G.P.

Notifíquese a la Defensora de Familia y al Agente del Ministerio Público, adscritos a este despacho.

Se reconoce personería al abogado **JUAN PABLO GUZMÁN BOLAÑOS** para que actúe dentro de este asunto en representación del accionante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez
(2)

GUILLES

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 041 DE FECHA: 12 DE MARZO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7aa7fe1d218fc9fe867dfe085349d93cfe542973183d8c6fd7d8d9b8a503f7a**
Documento generado en 11/03/2024 04:44:34 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Reducción cuota alimentos
1100131100152023-00637-00

Como quiera que la presente demanda fue subsanada en debida forma, dentro del término conferido para tal fin, se dispone:

ADMITIR la demanda de **REDUCCIÓN CUOTA ALIMENTARIA** instaurado por **EDWIN ANTONIO PINTO MÉNDEZ** contra el menor **MIGUEL ÁNGEL PINTO ÁVILA** representado legalmente por su progenitora **ANGIE PAOLA ÁVILA ARENAS**.

Désele a la presente demanda el trámite de que trata el artículo 390 y s.s. del C.G.P.

NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, para que dentro del término de diez (10) días la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto la Ley 2213 de 2022, en consonancia con el artículo 291 del C.G.P.

Notifíquese a la Defensora de Familia y al señor Agente del Ministerio Público adscrito a este despacho.

Se reconoce personería a la profesional del derecho MARLEE JULIANA ÁLVAREZ VALLEJO como apoderada del demandante, para que actúe en los términos y fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez
(2)

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 041 DE FECHA: 12 DE MARZO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b38fdde93f184efa8085d18b16d793f1bb56db2fc2c86502394c051eb5d906d3**
Documento generado en 11/03/2024 04:44:35 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

**Impugnación de paternidad
1100131100152023-00629-00**

(fol. 89-109). Visto el escrito que antecede junto con sus anexos, se tiene **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la señora MERCY PIPICANO BELTRAN representante legal del menor **JULIÁN ESTEBAN BRICEÑO PIPICANO**.

Se reconoce personería al profesional del derecho HAMID NAICIPE VACA como apoderado de la señora MERCY PIPICANO BELTRAN, para que actúe en los términos y fines del mandato conferido.

Para los fines pertinentes, téngase en cuenta la contestación de demanda presentada por la demandada mediante su apoderado propuso excepciones de mérito, para surtir el traslado en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez
(2)

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 041 DE FECHA: 12 DE MARZO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77d3696e833f883c60bd86193e781539d4fcbd95f6da3b29a19634cdab3e9b04**

Documento generado en 11/03/2024 05:38:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

**Sucesión
1100131100152023-00631 00**

Como quiera que la presente demanda fue subsanada en debida forma, dentro del término conferido para tal fin, se dispone:

DECLARAR ABIERTO Y RADICADO el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** de **HÉCTOR JULIO RIAÑO CHAPARRO**, fallecido el día 11 de mayo de 2022, en estaciudad, lugar de su último domicilio.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 487 y siguientes del C. G. P.

RECONOCER a los señores **LEIDY PAOLA RIAÑO MANCILLA, TANIA CAMILA RIAÑO MANCILLA y ANDRÉS DAVID RIAÑO MANCILLA** como herederos en calidad de **hijos** del causante.

Se requiere a los herederos para que, a través de su apoderado manifiesten si aceptan la herencia con beneficio de inventario. (Artículo 492 del C.G.P en concordancia con el 1289 del C.C.)

RECONOCER a **BERTHA MANCILLA** como **cesionaria a título Universal** del cincuenta por ciento (50%) de los derechos herenciales que le puedan corresponder a los señores **LEIDY PAOLA RIAÑO MANCILLA, TANIA CAMILA RIAÑO MANCILLA y ANDRÉS DAVID RIAÑO MANCILLA** dentro del sucesión de su progenitor **HÉCTOR JULIO RIAÑO CHAPARRO**, en los términos y para los efectos de la cesión realizada mediante **escritura pública No. 193 del 13 de febrero de 2023 ante la Notaría 4ª del círculo de Bogotá** y que obra a folios 7 a 25 del plenario.

De conformidad con el artículo 490 del C.G.P. en concordancia con el artículo 108 ibidem, emplácese a todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro de esta mortuoria. Efectúense las publicaciones de que trata la norma en cita únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito como lo dispone la Ley 2213 de 2022.

Igualmente, **por secretaria librese OFICIO con destino a la DIAN**, informado sobre la apertura de la presente sucesión, de conformidad con lo consagrado en la norma antes citada.

Se reconoce personería al profesional del derecho **JOSÉ IGNACIO ROJAS GARZÓN** como apoderado de los herederos **LEIDY PAOLA RIAÑO MANCILLA, TANIA CAMILA RIAÑO MANCILLA, ANDRÉS DAVID RIAÑO MANCILLA** y de la cesionaria **BERTHA MANCILLA**, para que actúe en los términos y fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 041 DE FECHA: 12 DE MARZO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9c419f991af477ec55d8ae667e981bd7256aa6581a965da737cc67c3dc67fe6**
Documento generado en 11/03/2024 04:44:36 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

**Reducción cuota alimentos
1100131100152023-00637-00**

(fol. 157-158). Se reconoce personería a la profesional del derecho JUDITH PARDO PARDO como apoderada de la demandada, señora ANGIE PAOLA ÁVILA ARENAS, para que actúe en los términos y fines del mandato conferido.

(fol. 155-156, 159-). Visto el escrito que antecede junto con sus anexos remitido desde el correo electrónico jp2abogado@hotmail.com, por parte de la demandada a través de su apoderada judicial, se tiene **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la señora ANGIE PAOLA ÁVILA ARENAS**

A fin de no quebrantar derecho alguno, proceda Secretaría a realizar el respectivo control de términos conforme lo ordena el artículo 91 en concordancia con el artículo 301 del C.G.P.

Así mismo, secretaria comparta el enlace del expediente a la apoderada que representa a la parte demandada, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez
(2)

GUILLES

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 041 DE FECHA: 12 DE MARZO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 068567806d5eec973bb94ded76cf5a74c4b37252509177b88df002b0ce3d467e

Documento generado en 11/03/2024 04:44:36 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

43

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Corrección de registro civil
1100131100152022-00755-00

Encontrándose el proceso al despacho para proseguir la actuación y revisada la actuación surtida, se hace necesario realizar las siguientes precisiones:

Mediante auto de fecha 08 de febrero de 2023, este despacho admitió la demanda incoada por la señora ANA CECILIA PÁEZ MARROQUÍN, sin embargo, si se observan las pretensiones de la demanda en el presente asunto corresponden por competencia a los juzgados civiles municipales tal y como lo dispone el numeral 6 del art. 18 del C.G.P. el cual señala:

"Artículo 18. Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia

Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

(...)

*6. **De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre** o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. (...)" (negrilla y subrayado por el despacho)*

En virtud de lo anterior, y haciendo uso de la facultad conferida por el legislador en el art. 132 del C.G.P., esto es, el control de legalidad de la actuación procesal se hace necesario dejar sin valor ni efecto jurídico el auto admisorio de fecha 08 de febrero de 2023 y en su lugar se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente a los juzgados Civiles Municipales (Reparto) de esta ciudad. **OFICIAR.**

TERCERO: Por secretaría déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 041 DE FECHA 12 DE MARZO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **883373907d4ebb13ace4c3ec7ba7106edd776fb3d560b8ad5812bf9a9e26c971**

Documento generado en 11/03/2024 10:51:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once ((11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

SUCESIÓN
1100131100152023000257-00

- ✓ Se ponen en conocimiento de los interesados la respuesta emitida por la DIAN que obra a folios 153 a 155, quienes deberán dar cumplimiento a los requerimientos.

Teniendo en cuenta el memorial y los anexos presentados por el dr. DIEGO HERNÁN MORALES SÁNCHEZ, se resuelve:

- ✓ Se reconoce personería para actuar al profesional mencionado conforme al poder otorgado por la señora JULY MELISSA JURADO CASAS, representando a su menor hijo JHOSTIN DAVID ESPINOZA MORENO, en calidad de hijo del causante JOSÉ BENILDO ESPINOZA MORENO.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
JUEZ

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 041 DE FECHA 12 de marzo de 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0fe85ffb40774419e7de952d825c0dd032dc36f1836783664ea67daef16232b**
Documento generado en 11/03/2024 10:51:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110015-2021-00523-00
PROCESO : IMPUGNACIÓN CON INVESTIGACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : WILLIAM GABRIEL CARRERO LÓPEZ
DEMANDADOS : JUAN CAMILO DÍAZ (IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD),
LAURA NATALIA DÍAZ GONZÁLEZ representada por su progenitora LAURA
ALEJANDRA GONZÁLEZ CIFUENTES (INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD)
SENTENCIA : PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

I. ASUNTO PARA DECIDIR:

Se procede a dictar sentencia dentro del proceso de IMPUGNACIÓN CON INVESTIGACION DE PATERNIDAD promovida por WILLIAM GABRIEL CARRERO LÓPEZ contra JUAN CAMILO DÍAZ respecto de la impugnación de paternidad y LAURA NATALIA DÍAZ GONZÁLEZ menor de edad representada por su progenitora LAURA ALEJANDRA GONZÁLEZ CIFUENTES en investigación de paternidad, teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 2º del artículo 278 del C.G.P., toda vez que no hay más pruebas por practicar y encontrando que la que aparece en el proceso es la útil, pertinente y necesaria para probar los hechos en que se fundaron las pretensiones de la demanda.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES DE LA ACCIÓN:

1. Los señores Laura Alejandra González Cifuentes y Juan Camilo Díaz convivían como pareja sentimental, no obstante, tenían problemas de carácter personal que los hizo separarse, durante el tiempo de distanciamiento, la señora Laura Alejandra conoció al demandante William Gabriel Carrero López, con quien entablo una relación sentimental y con quien sostuvo relaciones sexuales.
2. Luego de un tiempo y desconociendo que se encontraba en estado de embarazo arreglo su situación sentimental con el señor Juan Camilo Díaz, con quien volvió a convivir y tiempo después se enteró que estaba embarazada haciendo creer a su compañero permanente que el hijo era suyo.
3. Al poco tiempo nació la pequeña Laura Natalia, quien hoy cuenta con 11 meses, siendo reconocida por el señor Juan Camilo Díaz, mediante registro civil de nacimiento con Indicativo Serial No. 59495549.
4. Cuando el demandante conoció a la menor notó el gran parecido que tenían, razón por la que exigió a la progenitora la práctica de la prueba de ADN.
5. El 03 de julio de 2020 ante el laboratorio de genética molecular de Colombia se realizaron la prueba de ADN, concluyendo que existía un 99.99999% de posibilidades de que el padre de la menor fuera mi poderdante. Por lo anterior, el demandante acude al despacho con el animo de impugnar la paternidad que se le había reconocido legalmente al señor Juan Camilo Díaz, con el ánimo de poder ejercer sus derechos y deberes para con la menor.

III. DE LA ACCIÓN:

A. Pretensiones:

1. **DECLARAR** que la menor **LAURA NATALIA**, nacida el 28 de septiembre de 2019, fue concebida dentro de la relación sentimental sostenida entre **WILLIAM GABRIEL CARRERO LÓPEZ y LAURA ALEJANDRA GONZÁLEZ CIFUENTES**.
2. Que por lo tanto el verdadero padre es **WILLIAM GABRIEL CARRERO LÓPEZ y no JUAN CAMILO DÍAZ**, quien aparece en el registro correspondiente hecho ante la Registraduría de Engativá y el cual obra con el serial No. 59495549.
3. Que, por estas declaraciones, se ordene la anulación del registro civil de nacimiento hecho actualmente a la menor.
4. Que se efectúen los nombramientos de curadores a que haya lugar.
5. Que una vez en firme la sentencia en que se declare que la menor **LAURA NATALIA DÍAZ GONZÁLEZ** es hija de **WILLIAM GABRIEL CARRERO LÓPEZ y no de JUAN CAMILO DÍAZ**, se sirva comunicar lo pertinente para efectos del registro civil.

B. Problema Jurídico:

Corresponde a la falladora, resolver si acorde con los fundamentos jurídicos y fácticos, así como del material probatorio recaudado, establecer el verdadero estado civil de la niña **LAURA NATALIA DÍAZ GONZÁLEZ** en lo concerniente a su progenitura paterna.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL:

La demanda, fue admitida el 13 de diciembre de 2021, mediante el trámite establecido en los artículos 368 y s.s. del C.G.P ordenando la notificación al extremo demandado.¹

El 14 de julio de 2022, se tuvo por notificada por conducta concluyente a la señora LAURA ALEJANDRA GONZÁLEZ CIFUENTES en calidad de representante legal de la niña LAURA NATALIA DÍAZ GONZÁLEZ, demandada en investigación de paternidad (fol. 18-24), quien dejó vencer en silencio el traslado de la contestación de la demanda.

Con auto del 09 de febrero de 2024², se tuvo por notificado por conducta concluyente al demandado en impugnación de paternidad JUAN CAMILO DÍAZ, quien se allanó de las pretensiones de la demanda, renunció al término de traslado de la demanda y aceptó junto con la otra demandada el resultado de la prueba genética aportada con la demanda inicial, surtiéndose el traslado por tres días del dictamen pericial allegado con la demanda rendido por el Instituto de Genética Molecular de Colombia³.

En virtud de lo anterior, se dará aplicación al artículo 386 del Código General del Proceso en el numeral 2º señaló que cualquiera que fuere la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará, aún de oficio, la práctica de con

¹ Fol. 19-20 Cp. 10

² Fol.30-38, 40-41 Cp. 17-21

³ Fol. 2-3 Cp. 03

marcadores genéricos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos (...) así como también advierte que la práctica de la prueba deberá realizarse antes de la audiencia inicial.

El parágrafo 2º del artículo 8º de la Ley 721 de 2001 de señala que *"En firme el resultado, si la prueba demuestra la paternidad o maternidad el juez procederá a decretarla, en caso contrario no se absolverá al demandado o demandada"*, norma que se encuentra vigente.

Para el caso que nos ocupa, se tiene que el dictamen pericial rendido por el laboratorio de Genética Molecular de Colombia fue practicado a la menor LAURA NATALIA DIAZ GONZÁLEZ, al demandante WILLIAM GABRIEL CARRERO LÓPEZ y a la progenitora LAURA ALEJANDRA GONZÁLEZ CIFUENTES, dictamen que favoreció a la parte demandante en el sentido que con el mismo el señor **WILLIAM GABRIEL CARRERO LÓPEZ, NO SE EXCLUYE** como padre biológico de la niña LAURA NATALIA DÍAZ GONZÁLEZ.

Con el silencio que la parte demandada guardó frente a los resultados de las pruebas de ADN, el despacho ve que la mencionada prueba es pertinente, útil y necesaria para establecer la certidumbre de los hechos en que se fundó la pretensión, ya que se allegó oportunamente, se surgió la contradicción entre las partes, según el artículo 164 del C.G.P.

En virtud de lo anterior y conforme lo establecido en el numeral 2º del artículo 278 del C.G.P, el despacho entra a tomar la decisión que ponga fin al proceso, profiriendo la sentencia respectiva.

V. CONSIDERACIONES

A.- Presupuestos de Validez:

Se estructuran en el plenario a cabalidad los presupuestos del derecho de acción para que el proceso nazca y desarrolle válidamente. La demanda en forma, se encuentra debidamente acreditada, tanto los hechos como las pretensiones son claros sin que presenten dificultad a la falladora; capacidad para ser parte y comparecer no reviste inconveniente; la competencia de la juez, otorgada por la naturaleza del asunto la señala el numeral 2º, parágrafo 1º, del artículo 5 del decreto 2272 de 1989, concordante con el artículo 7º de la Ley 721 de 2001 que modificó el artículo 11 de la Ley 75 de 1968; y la ausencia de caducidad, para esta clase de procesos el legislador no la ha previsto.

B. Tesis del despacho:

Según el despacho y de acuerdo con las pruebas arrimadas al proceso, se accedieron a las pretensiones de la demanda, porque el señor JUAN CAMILO DÍAZ no es el padre biológico de la niña LAURA NATALIA y que el señor WILLIAM GABRIEL CARRERO LÓPEZ si es el padre biológico de la menor, considerando que se probaron los fundamentos fácticos que edificaron las pretensiones de la demanda.

C. Marco Normativo:

- Artículos 22 y 386 del C.G.P.
- Ley 75 de 1968
- Ley 721 de 2001

- Artículo 625 numeral 6° Ley 1564 de 2012

D. De los medios de prueba:

1. De la demandante:

Documentales

- Copia de la prueba de ADN practicada por el Instituto de Genética Molecular de Colombia, respecto de la investigación de paternidad (fol. 2-3)
- Copia del Registro Civil de nacimiento de la niña LAURA NATALIA DÍAZ GONZÁLEZ (fol. 4)

2. Del Demandado JUAN CAMILO DÍAZ:

- Se allanó a las pretensiones de la demanda.

3. De la demandada LAURA ALEJANDRA GONZÁLEZ:

- No contestó demanda.

D. Análisis de la situación fáctica y jurídica

La filiación es el vínculo jurídico que une a un hijo con su madre o con su padre y consiste en la relación de parentesco establecida por ley entre los ascendientes y sus descendientes de primer grado. La maternidad y la paternidad así definidas cumplen una doble función de filiación cual es la de constituir un estado civil que determina la situación jurídica de una persona en la familia y en la sociedad, como también la de conferirle capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer obligaciones, en el entendido de que su asignación corresponde a la ley. (Art. 1º Decreto 1260 de 1970).

Con el fin de proteger el estado civil de las personas, la acción de impugnación de la paternidad y maternidad se encuentra encaminada a destruir esa filiación cuando de ella un individuo viene gozando aparente y falsamente, por no haber tenido por padre al reconocedor, ni haber nacido de la mujer que se señala como su madre. Al propio hijo le asiste, entonces, en cualquier tiempo, un interés indiscutible en probar su verdadera filiación.

El Art. 216 del C.C. modificado por la Ley 1060 de 2006, Art. 4º prevé que la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, puede impugnarla el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro de los ciento cuarenta (140) días siguientes a aquél en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico.

A su vez el Art. 217 ibídem, señala que el hijo podrá impugnar la paternidad o la maternidad en cualquier tiempo. En el respectivo proceso el juez establecerá el valor probatorio de la prueba científica u otras si así lo considera. También podrá solicitar al padre, la madre o quien acredite sumariamente ser el presunto padre o madre biológico.

Con la evolución científica, el legislador expidió la ley 721 de 2001 en la que determinó que: *"En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio,*

ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99%." De acuerdo con el parágrafo segundo de la citada norma, se deberá usar la técnica de ADN con el uso de marcadores genéticos, hasta que los desarrollos no ofrezcan una mejor opción.

Conforme a lo anterior y acorde al material probatorio recaudado, especialmente el dictamen de A.D.N, entrará a analizarse la pretensión de impugnación solicitada.

El criterio de la Corte Constitucional sobre el particular, resulta oportuno ponerlo de presente.

(...) Con los avances de la ciencia y la tecnología es posible llegar, no sólo a la exclusión de la paternidad, sino inclusive, a la atribución de ella, estableciendo con un alto grado de probabilidad, que el presunto padre lo es realmente respecto del hijo que se le imputa. Prueba biológica que asegura la confiabilidad y seguridad de su resultado.

La información genética en cuanto a su contenido tiene una naturaleza dual, ya que, de un lado, da lugar a la identificación individual y por el otro aporta la información de filiación que identifica de manera inequívoca la relación de un individuo con un grupo con quien tiene una relación directa.

(...) esto por tratarse de una prueba de gran precisión por el grado de certeza que ofrece en el aspecto probatorio, de ahí que se le haya denominado "huella genética" (...) (Sentencia T-1226/04).

Según esto, la filiación encuentra su fundamento en la procreación biológica; por ello el examen genético de ADN permite incluir, sino excluir a quien pasa como presunto padre o madre, ya que, con ayuda de la ciencia, la ley atribuye a la prueba científica la virtualidad de incluir o excluir a alguien como padre o madre con certeza absoluta.

La Corte Suprema de justicia en sentencia de 20 de febrero de 2002, destacó:

(...) es posible hoy día, por exámenes biológicos sobre ADN, establecer con métodos mucho más seguros que los que brinda las pruebas por grupos sanguíneos, las relaciones de filiación; pruebas cuya confiabilidad alcanza porcentajes cercanos al 100% para afirmarla, a diferencia de cuanto ocurre con las otras, que apenas brindan un índice de probabilidad, lo que explica su escaso valor demostrativo en el propósito de fundar - por sí solas - el grado de certeza que reclama la declaración de paternidad (...).

Para el caso objeto de estudio, se tiene que los señores WILLIAM GABRIEL CARRERO LÓPEZ, la niña LAURA NATALIA DIAZ GONZÁLEZ y su progenitora LAURA ALEJANDRA GONZÁLEZ CIFUENTES concurren al Instituto de Genética Molecular de Colombia, para la toma de las respectivas muestras para la prueba de ADN, pericia que concluyó que **WILLIAM GABRIEL CARRERO LÓPEZ no se excluye** como el padre biológico de la niña **LAURA NATALIA DIAZ GONZÁLEZ** (fol. 2-3 Cp. 03).

Respecto de la impugnación de la paternidad e interpretación inconstitucional de la ley en caso en que existe una prueba de ADN, ha señalado la H. Corte Constitucional:

Se puede afirmar que, cuando un juez niega la prosperidad de las pretensiones de una demanda de impugnación de la paternidad instaurada

por una persona que tiene certeza mediante una prueba de ADN de que no es el padre biológico, con fundamento en una interpretación restringida de una norma, incurre: (i) En un defecto sustantivo, ya que esa interpretación es perjudicial y desproporcionada para los intereses legítimos, tanto del presunto padre como del supuesto hijo, ya que los obliga a tener como hijo (a) y como padre/madre a quien no lo es, limitando innecesariamente. (ii) En una violación directa de la constitución, toda vez: (a) le "confiere una eficacia inferior a la óptima a los derechos a la libertad para decidir el número de hijos, a la personalidad jurídica, a la filiación y acceder a la administración de justicia del tutelante, pues decidió aplicar la ley en un sentido constitucionalmente inaceptable para casos como este, a pesar de que había otros sentidos que sí eran admisibles y no sacrificaban los derechos protegidos con la interpretación sostenida por ellos"; (b) desconoce el artículo 228 de la Constitución Política que consagra como principio de la administración de justicia la prevalencia del derecho sustancial, especialmente cuando este último llega a tener la connotación de fundamental.

Siguiendo la jurisprudencia constitucional precitada (numeral 7) cuando el cónyuge o compañero permanente impugna la paternidad del presunto hijo y para ello allega una prueba de ADN con la que demuestra la inexistencia de la filiación, la interpretación del artículo 216 debería ser aquella que: (i) propenda por los intereses legítimos de las partes, (ii) confiera una eficacia óptima a los derechos fundamentales en juego y (iii) respete el principio de prevalencia del derecho fundamental sobre las simples formalidades (artículo 228 Superior). La interpretación constitucionalmente válida de la norma en mención es aquella en la que el término de caducidad de la impugnación de la paternidad se empieza a contar desde la fecha en que se tuvo conocimiento cierto a través de la prueba de ADN de que no se era el padre biológico. (Sentencia T 071 de 2012)

El mérito probatorio está edificado en primer lugar porque el laboratorio de genética que realizó la prueba está legalmente autorizado y además certificado de conformidad a los estándares internacionales. En segundo término, contiene las exigencias previstas en el artículo 7° de la ley 75 de 1968 modificado por el parágrafo 3° artículo 1° de la Ley 721 de 2001, con indicación del nombre e identificación completa de las personas objeto de la prueba, los índices de valores individuales y acumulados de paternidad y probabilidad, la breve descripción de la técnica y procedimiento utilizado, la frecuencia poblacional utilizada y la descripción de control de calidad del laboratorio.

Tal como se señaló en precedente, lo que se busca es establecer la verdadera filiación entre los padres y los hijos por el criterio biológico establecido por la voluntad política del legislador, ante la contundencia de la prueba científica, puede afirmarse que las circunstancias quedan demostradas por la confianza y seguridad que brinda la prueba de ADN y la firmeza de su resultado, lo cual se demostró con la prueba de A.D.N. que determinó que WILLIAM GABRIEL CARRERO LÓPEZ es el padre biológico de la niña LAURA NATALIA DÍAZ GONZÁLEZ y no el demandado JUAN CAMILO DÍAZ, por tanto las relaciones paterno filiales establecidas por el acto del reconocimiento realizado por éste último habrá de destruirse, dando lugar a la prosperidad respecto de la impugnación demandada, extinguiéndose en consecuencia los deberes y obligaciones surgidas hasta este momento procesal.

Con relación a la filiación de la niña **LAURA NATALIA DÍAZ GONZÁLEZ**, se tiene

que el demandante **WILLIAM GABRIEL CARRERO LÓPEZ**, la citada menor y su progenitora **LAURA ALEJANDRA GONZÁLEZ CIFUENTES**, comparecieron al Instituto de Genética Molecular de Colombia, para la práctica de la prueba de ADN, obteniendo como **RESULTADO**:

"4 CONCLUSIÓN

<i>Índice de Paternidad (Relación de Paternidad contra cualquier PP de la población)</i>	18,355,480,166,400: 1
<i>Probabilidad de Paternidad</i>	99,99999%
<i>El señor WILLIAM GABRIEL CARRERO LÓPEZ NO SE EXCLUYE como Padre Biológico de LAURA NATALIA DIAZ GONZÁLEZ</i>	

Del dictamen presentado se surtió el traslado para garantizar los derechos de publicidad y contradicción, término en el que la parte demandada no se pronunció en contra del dictamen allegado al proceso.

Así las cosas, e indistintamente del valor que le asigna la misma ley a la prueba genética, encuentra el despacho que el mismo reúne los requisitos generales de esta clase de pruebas prevista en el inciso 5º del artículo 226 concordante con el artículo 232 del C.G.P., por consiguiente, merece el valor probatorio y mérito suficiente para confirmar la filiación que favorece al demandante.

La corrección del respectivo registro civil de nacimiento de la niña LAURA NATALIA se impone ipso facto, y desde la fecha de la declaración judicial llevará en el registro civil el apellido de su padre biológico CARRERO.

OTRAS DETERMINACIONES:

Como quiera que la parte demandada no presentó hechos exceptivos respecto de las pretensiones de la demanda, ni hubo oposición, en concordancia con el principio de la congruencia no se condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la niña **LAURA NATALIA** nacida el 28 de septiembre de 2019 **NO es hija** del señor **JUAN CAMILO DÍAZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.014.199.164, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: DECLARAR que el señor **WILLIAM GABRIEL CARRERO LÓPEZ** identificado con C.C. No. 1.012.419.441 de Bogotá, es el padre extramatrimonial de la niña **LAURA NATALIA**, nacida el 28 de septiembre de 2019, registrada bajo el Indicativo Serial No. 1.014.314.183 de la Registraduría de Engativá de Bogotá D.C., quien en adelante se autoriza para llevar el apellido CARRERO de su padre WILLIAM GABRIEL CARRERO LÓPEZ y en adelante se identificará como **LAURA NATALIA CARRERO GONZÁLEZ**.

TERCERO: OFICIAR a la Registraduría de Engativá de Bogotá D.C., para que se inscriba esta sentencia y adopte las correcciones a que haya lugar en el respectivo registro civil de nacimiento de la niña.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión al Agente del Ministerio Público.

QUINTO: SIN CONDENA en costas a la parte demandada, por lo expresado en la parte considerativa de esta providencia.

SEXTO: EXPEDIR copia auténtica de esta sentencia a cada una de las partes y a su costa según el Art. 114 del C.G.P.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 041 DE FECHA 12 DE MARZO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dbc2a004bf48bd4e179d4555c84d48dc9f1126bb280a73aa497bd5d07aa32f0**

Documento generado en 11/03/2024 12:35:14 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once ((11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

SUCESIÓN
1100131100152021000903-00

Teniendo en cuenta el memorial de sustitución aportado por el dr. OSCAR DARÍO RODRÍGUEZ PINZÓN, quien ha venido representado a los demandados, se reconoce personería para actuar a la dra. KAREN VERÓNICA PINZÓN CORTÉS.

Respecto del memorial presentado por el profesional del derecho RODRÍGUEZ PINZÓN, visto a folio 115, téngase en cuenta que el señor CLODOMIRO CONTRERAS DÍAZ, confirió poder al dr. JUAN DAVID CARPETA QUIMBAYA, quien aportó el correo electrónico donde puede ser notificado el citado heredero y así mismo que el despacho en auto anterior, ordenó requerirlo para que acredite el parentesco con el causante tal como obra a folio 107.

Conforme lo anterior, se ordena REQUERIR NUEVAMENTE al señor CLODOMIRO CONTRERAS DÍAZ y a su apoderado para que den cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 14 de febrero de 2023. Secretaría proceda a notificar tanto al mencionado heredero como a su apoderado.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
JUEZ

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 041 DE FECHA 12 de marzo de 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3959a72518c15fb7be0888b0f3e12f38ac4f1492eac7e1d71e3c1ed5ca4f1d14**

Documento generado en 11/03/2024 05:12:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

SUCESIÓN
11001311001520220009378-00

Teniendo en cuenta el memorial y los anexos presentados por el Dr. VÍCTOR HUGO HUERTAS PRADA, se resuelve:

- ✓ Se reconoce personería para actuar al profesional antes mencionado conforme al poder conferido por los señores JUAN CARLOS NIETO ZAMORANO Y MARLÉN JIMÉNEZ, en calidad de acreedores de la sucesión.
- ✓ Se ponen en conocimiento de los interesados los documentos aportados por los acreedores.
- ✓ Se advierte igualmente al profesional del derecho que conforme se desprende del informe secretarial, el proceso que fue asignado inicialmente al juzgado 29 de familia de Bogotá, fue RECHAZADO; de tal forma que el proceso será tramitado por este estrado judicial.

Finalmente se advierte a los acreedores que deben comparecer a la audiencia de inventarios y avalúos reglada por el art. 501 del C.G.P. para hacer valer sus acreencias, siempre que es el estadio procesal para ello.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
JUEZ

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 041 DE FECHA 12 de marzo de 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d98c202715f37bc17736f33f10729c6a45d65b900564eb2d55e57d8e28ab10b**

Documento generado en 11/03/2024 05:12:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once ((11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

SUCESIÓN
11001311001520170000498-00

Las respuestas enviadas por el banco Agrario se ponen en conocimiento de los interesados en el proceso.

(FOL. 580-588). Teniendo en cuenta el memorial presentado por el apoderado judicial de las herederas MARIA ANTONIA CELY DE PANQUEBA Y ALBA MARINA PANQUEBA CELY, resuelve:

- ✓ **OFICIAR BANCO AGRARIO, SUCURSALES DE LOS MUNICIPIOS DE PUERTO BOYACÁ Y GUICÁN**, para que, a la mayor brevedad posible, se pongan a disposición de este despacho judicial, a través de la cuenta del Juzgado del banco Agrario los dineros existentes en las cuentas de ahorro Nro. 415600033137, por valor de \$3.617.656 y sus respectivos rendimientos y la cuenta No. 0154000061022, por valor de \$165.917, de las que es titular el señor **JUAN VICENTE BLANCO SUÁREZ**, identificado con la C.C. No. 6.741.435 de Tunja, respectivamente para el proceso de la referencia.
- ✓ Secretaría proceda a **LIBRAR LAS COMUNICACIONES** a que haya lugar.
- ✓ Una vez se encuentren los dineros a disposición del Juzgado se ordenará lo correspondiente respecto de la entrega de los dineros.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
JUEZ

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 041 DE FECHA 12 de marzo de 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **603af6fd2aa05e3ab5d692e979d9cc3cf0087ff288fd85f21a41af020c43959d**

Documento generado en 11/03/2024 10:51:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

**Unión marital de hecho
1100131100152021 00008-00**

(fol. 528-530) Visto el escrito que antecede junto con sus anexos allegados por la curadora ad litem en presentación de herederos indeterminados, se accede a la solicitud de aplazamiento de la audiencia programa para el día 11 de marzo de 2024, procediendo el despacho a reprogramar la misma, señalando el día **DOCE (12) DE JUNIO DE 2024, A LAS 9:00 A.M.**, la que se llevará a cabo en los términos y fines ordenados en audiencia de fecha 21 de noviembre de 2023.

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

GUILLES

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 041 DE FECHA: 12 DE MARZO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2a3a97b2fa760d22ecf23b20cb8d1295b66cfdd17e8663996c3757eff92d808**

Documento generado en 11/03/2024 04:44:38 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>